

## JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO



### INFORME SECRETARIAL

Bogotá, a los tres (03) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho de la Señora Juez, el proceso ejecutivo No. **2016-437**, informando que la parte demandante arrió memorial el día 03 de mayo de 2022 solicitando corrección del 27 de abril del 2022, que se encuentra pendiente resolver. Sírvase proveer.

**ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL**

Secretaria

### AUTO

Bogotá, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Proceso Ejecutivo laboral adelantado por FRANCISCO CARRANZA SARMIENTO contra COLPENSIONES. RAD. 110013105022-2016-00437-00.**

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que mediante Auto calendarado el 27 de abril del 2022 se ordenó entrega del título judicial número 400100007195446 por valor de \$6.496.215,00 a la apoderada Judicial de la demandante Dra. **KATHERINE MARTINEZ ROA**.

Que por error de digitación el despacho erró en el Número de Cedula de Ciudadanía de la Dra. **KATHERINE MARTINEZ ROA** por lo que se procederá a modificar el Auto de fecha 27 de abril del 2022, en el sentido de corregir el número de cedula de ciudadanía de la apoderada Judicial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**,

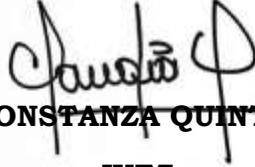
### RESUELVE

**PRIMERO: MODIFICAR** Del Auto del día 27 de abril de 2022, en el sentido de corregir el número de la cedula de ciudadanía de la Dra. **KATHERINE MARTINEZ ROA** el cual es No. 67.002.371, por lo tanto, por secretaría se realice la entrega del título judicial número 400100007195446 por valor de

\$6.496.215,00 a la apoderada Judicial relacionada, de acuerdo a lo dispuesto en el modificado Auto.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en las demás partes el Auto del día 27 de abril del 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.**

**JUEZ**

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C 6 de mayo de 2022
Por ESTADO N° 060 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL Secretaría

AAA

**INFORME SECRETARIAL:**

Bogotá, a los cinco (05) días de mayo de dos mil veintiuno (2022), pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **110013105022-2021-00108-00**, informando que la parte demandada mediante memorial allegado por medio de correo electrónico del día 04 de abril del 2022, solicito celeridad en el proceso y por lo tanto se continúe con el trámite del proceso.



**ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**



**INFORME SECRETARIAL**

**AUTO**

Bogotá, D. C., cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**Proceso ordinario laboral adelantado por EFRAÍN SANABRIA PÉREZ contra IMNOVALUM LTDA y VENTANERIA IMNOVALUM S.A.S. RAD. 110013105022-2021-00108-00.**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y una vez verificado las actuaciones procesales, este Despacho entra a estudiar la petición de la demandante:

Se avizora que, mediante Auto del 17 de marzo de 2022, el cual fue corregido mediante Auto de fecha 28 de marzo de 2022, se dispuso correr traslado a la parte demandante, de la solicitud de nulidad arrimada por la parte demandada de acuerdo a lo que se dispone en el Art. 134 del C.G.P aplicable por analogía en virtud al Art. 145 de CPTSS.

Igualmente se encuentra que la parte actora recorrió el traslado concedido mediante memorial de fecha 13 de septiembre de 2022, donde solicita se niegue la nulidad propuesta por la parte actora.

De acuerdo a lo anterior procede el despacho a resolver la nulidad invocada por las demandadas así:

Solicita la parte demandada se decrete la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso, toda vez que considera que la parte actora no dio cumplimiento a los requerimientos exigidos en el Decreto 806 de 2020, así:

*“Obsérvese que el juzgador no se percató que la presentación de la demanda no cumple los presupuestos procesales impuestos por el Decreto 806 de 2020, el cual, en su artículo 6 inciso cuarto, indica que “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.(Negrita propia).Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda(fuera del texto). De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”(Negrita es mía).*

Por su parte la actora, se opone a la prosperidad de la nulidad invocada por el apoderado de las demandadas, aduciendo que en la misma norma señalada por el actor se evidencia que se dejó de manera expresa la constancia que este requisito no se debía cumplir cuando en un proceso se estén solicitando medidas cautelares como es el caso que nos ocupa aunado al hecho de que las mismas se encuentran notificadas por conducta concluyente.

Al respecto lo primero que se ha de indicar es que las causales de nulidad son taxativas y se encuentran consagradas en el art. 133 del C.G.P. aplicables por remisión expresa a esta clase de actuaciones en virtud de lo nombrado en el art. 145 del C.P.L. y de la S.S. en los siguientes términos:

*El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”*

De conformidad con lo anterior, y si bien la parte demandada funda su solicitud de nulidad en el numeral 8 de la norma antes transcrita en armonía con lo señalado en el inciso 4, artículo 6, del Decreto 806 de 2020, lo cierto es que dicha comunicación en ningún momento sustituye la notificación personal que se debe realizar a las demandadas del auto admisorio, ya que la ésta solo constituye un conocimiento previo de la acción.

Así las cosas, se hace necesario poner de presente que, el trámite laboral no fue modificado por el Decreto 806 de 2020, ya que, la notificación del auto admisorio de la demanda se debe efectuar de manera personal, como lo dispone el numeral 1º del literal a) del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Para lograr dicha actuación procesal se acude al Código General del Proceso, en razón a la facultad que otorga el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y es por ello, que se ordena a la parte demandante tramitar las citaciones de que trata el artículo 291 y 292 para que la demandada se acerque a la secretaría del despacho a fin de notificarse de manera personal del auto admisorio y del escrito de demanda, es decir, dichas citaciones no pueden entenderse como un acto de notificación sino de un camino para lograr dicha actuación.

De otra parte, en virtud de la declaración de pandemia de Covid 19 se expidió el Decreto Legislativo 806 del 2020, por medio del cual se adoptaron medidas para la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de emergencia económica, social y Ecológica decretado por el Gobierno Nacional, disponiéndose

en el párrafo 1º del artículo 2º que: “Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.”

Ahora, el artículo 8 del citado decreto dispone que la notificación que deba hacerse personalmente también puede efectuarse a través de la dirección electrónica, siempre y cuando se pueda implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de correos electrónicos, so pena a que la parte que se considere afectada solicite la nulidad de lo actuado.

En conclusión, la notificación personal puede entenderse surtida cuando se realiza en la secretaria del despacho o cuando se confirma que el notificado recibió la demanda y anexos a través de medios electrónicos.

De acuerdo a lo expuesto, con relación al Art 6 De del Decreto 806 de 2020, se informa al demandante que este constituye un mecanismo de publicidad más no de notificación, por lo que, en caso de omitir el mismo, no generaría causal de nulidad, ya que se reitera, en el presente caso, con dicho documento no se esta practicando la notificación a los demandados.

Finalmente el artículo 135 del C.G.P. establece:

*“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

*No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.*

*La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.*

***El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”*** (Negrilla fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, y como quiera que los argumentos esgrimidos por la parte demandada no se encuentran dentro de los enlistados en el art. 133 del C.G.P. el despacho negará la misma.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto se **NEGARÁ** la solicitud de nulidad presentada por la parte demandada.

Ahora bien, de acuerdo a lo anterior, el despacho confirma que, efectivamente a la parte demandada a la fecha no se le ha notificado del Auto de admisión de la demanda, por lo tanto, no se puede entender surtido el trámite de notificación personal.

A pesar de lo dicho, y como se anotó anteriormente, la demandada acredita el conocimiento en el proceso en comento, por lo que la parte pasiva se **TENDRÁ NOTIFICADA** por conducta concluyente, y se ordenará que por secretaria se remita link del expediente, para que tengan conocimiento de la totalidad del mismo, y se empezaran a contar los términos a partir a partir del envío del link.

Resuelto lo anterior, se procede el despacho a estudiar de las solicitudes de la parte activa, de decreto de medidas cautelares:

De así las cosas y como quiera que el artículo 85 A del C.P.L. y de la S.S., indica que las solicitudes de medidas cautelares se resolverán en audiencia pública, se cita a las partes para el día para el día 12 de mayo del 2022 a las 2:30 pm, a fin de que presenten las pruebas y defensa, si así lo desean, con relación a las cautelares solicitadas.

En mérito de lo expuesto, se

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, a las demandadas **IMNOVALUM LTDA y VENTANERIA IMNOVALUM S.A.S.**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** que por secretaria se envíe el link del proceso al apoderado de los demandados de acuerdo a la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO: NEGAR** la solicitud nulidad presentada por las demandadas **IMNOVALUM LTDA y VENTANERIA IMNOVALUM S.A.S.**, de acuerdo a lo motivado en el presente Auto.

**CUARTO: CITAR** a audiencia especial, establecida en el Art. 85A del CPTSS para el día 12 DE MAYO DEL 2022 A LAS 2:30 PM, para resolver acerca de la solicitud de medidas cautelares solicitadas por la parte actora, de conformidad con la parte motiva del presente Auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.  
JUEZ**

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C 6 de mayo de 2022

Por ESTADO N° 060 de la fecha, fue notificado el  
auto anterior.

ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL  
Secretaria